

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10013-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía **14.232.816** obra en representación de la **FUNDACIÓN CAMIONERA DE COLOMBIA** identificada con Nit **901.200.423-9**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y vinculadas al proceso la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S**, **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S**, **REFRILOGISTICA**, **JUZGADO 02 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

el señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía **14.232.816** obra en representación de la **FUNDACIÓN CAMIONERA DE COLOMBIA** identificada con Nit **901.200.423-9**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y vinculadas como terceros al proceso la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S**, **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S**, **REFRILOGISTICA**, **JUZGADO 02 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** a fin de que se pronuncien respecto a la solicitud de iniciar investigación a la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S**, por las irregularidades cometidas al no pagar los saldos de los manifiestos de carga, los cargues y descargues de los viajes cumplidos, todo con el fin de evitar que la entidad siga perjudicando a la entidad camionera.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“II. FRENTE A LOS HECHOS.”

“Frente a los hechos narrados por el accionante me pronuncio así:”

“2.1 FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO: No son hechos por sus condiciones de modo, tiempo y lugar relacionado con la vulneración al derecho fundamental de petición, se trata de vicisitudes del actor con la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S las cuales deben ser dirimidas ante el Juez Natural o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en atención a la juicios de valoración al no contar con funciones jurisdiccionales.”

“2.2 FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO AL NOVENO: No son hechos por sus condiciones de modo, tiempo y lugar relacionado con la vulneración al derecho fundamental de petición, se trata de una la radicación y resolución de una acción de tutela que fue declarada improcedente en impugnación. Donde esta entidad no puede efectuar juicios de valoración al no contar con funciones jurisdiccionales, aunado que, al existir una relación comercial (contractual) entre el hoy actor y la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S los conflictos suscitados deben ser resueltos ante el Juez Natural o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) pues la acción de tutela no es procedente por regla general frente a derechos contractuales u económicos.”

“2.3 FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO AL UNDÉCIMO: No son hechos por sus condiciones de modo, tiempo y lugar relacionado con la vulneración al derecho fundamental de petición, se trata de vicisitudes del actor con la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S las cuales deben ser dirimidas ante el Juez Natural o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en atención a la relación comercial que presentan. Donde esta entidad no puede efectuar juicios de valoración al no contar con funciones jurisdiccionales.”

“Frente al particular se indica al Despacho que el actor presentó queja formal (la cual da origen a la presente acción) por presuntas irregularidades al marco normativo del sector por parte de la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA SAS; queja a la cual le fue asignado el radicado para trazabilidad 20235342941342 del 01 de diciembre de 2023.”

*“Que si bien la queja es una expresión del derecho de petición conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, es el mecanismo mediante el cual se **impulsa la facultad administrativa sancionaría sobre presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de transporte**, en tal sentido, no significa el inicio automático de una investigación administrativa sancionatoria, si no el hecho de facultar a la Superintendencia de Transporte para ejercer sus competencias con **miras a determinar el mérito de la queja y de iniciar las actuaciones de control a lugar conforme lo establece los artículos 29 y 209 constitucionales y demás normas pertinentes.**”*

“Así pues, el artículo 47 el CPACA define las etapas que se deben surtir para el desarrollo de la actuación administrativa. En efecto, el primer paso a desplegar es la averiguación preliminar, la cual tiene objeto identificar elementos de hecho y de derecho que permitan determinar si existe mérito, o no, para formular cargos mediante acto administrativo motivado.”

*“Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido que el CPACA no se ocupa por definir la forma en la que se debe desarrollar la fase de **averiguación preliminar** en los procedimientos administrativos, ni enlista las actividades o procedimientos internos que las entidades deben agotar para entender suplida dicha etapa. Aunado a ello, resalta la Corte que el Consejo de Estado ha caracterizado la fase de averiguación preliminar de la siguiente manera:”*

“a. No se sujeta a ninguna formalidad.”

“b. No constituye una etapa obligatoria.”

“c. Las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa.”

*“En conclusión, el CPACA **no establece un término específico para adelantar las averiguaciones preliminares ni establece que la administración deba resolver las actuaciones sancionatorias en el término de quince (15) días hábiles.** No obstante a ello, lo cierto es que la actuación administrativa sancionatoria se debe iniciar y terminar, bien sea por decisión de archivo o acto administrativo sancionatorio, **dentro del término de tres (3) años dispuesto en el artículo 52 del CPACA.**”*

La parte vinculada **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“I respecto dl asunto de la referencia, me permito exponer:”

1. *“Es improcedente la tutela de cualquier derecho para el accionante en la medida que no aporta poder para actuar, así como tampoco las pretensiones del documento buscan amparar derecho*

fundamental alguno, pues lo que se observa son pretensiones propias de una acción ejecutiva a lo sum, razón esta última por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo negó el amparo aquí invocado, sentencia confirmada en segunda instancia.”

2. *“Concretamente esta sociedad y respecto del señor Crisanto Méndez Rojas, dio respuesta a dos escritos de derecho de petición en los cuales, en esencia, solicitaba el pago de sus ilusorias pretensiones.”*

“Vale indicar que no puede ser la acción de tutela el mecanismo adecuado para que una persona intente, ante otro privado o particular el cobro unas sumas de dinero, bajo el pretexto que no le ha sido contestado el derecho de petición que contiene dicho cobro, máxime cuando el peticionario, si así lo considera, tiene a su disposición la vía judicial para ejercer sus derechos.”

La parte vinculada el **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“En atención al auto de sustanciación del 31 de enero de este año, a través del cual su digno despacho vinculó como tercero con interés a este juzgado, dentro de la acción de tutela radicada bajo el numero de la referencia y cuyo accionante es el ciudadano Alberto Palma Cuervo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.232.816, me permito manifestarles que de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela y revisada la base de datos de este Juzgado se tiene que se conoció por reparto acción de amparo en sede de segunda instancia, presentada por el señor Crisanto Méndez Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.209.775, radicada bajo el Nro. 76892-40-04-002-2023-00180-01, en contra de B & S INTEGRAL DE CARGAS S. A, dentro de la cual se profirió Sentencia de segunda instancia Nro. 078, el 25 de octubre de 2023, en la que se confirmó la Sentencia No. 132 del 21 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo, que en su momento había declarado improcedente el amparo solicitado contra la empresa B&S INTEGRAL DE CARGAS S.A.S.”

La parte vinculada el **JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE YUMBO** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

*“Sea lo primero mencionar, que a este Despacho Judicial le correspondió por reparto la acción de tutela impetrada por el señor **CRISANTO MENDEZ ROJAS**, contra **B&S INTEGRAL DE CARGAS SAS (Gerente General JUAN IGNACIO BORRERO ANGULO)**, la cual se adelantó bajo el radicado 2023-00180, misma que fue admitida el día 12 de septiembre, con el auto No. 242. Dentro del presente tramite se emitió el fallo No. 132 de fecha 21 de septiembre, donde la misma no concedió por improcedente, misma que fue impugnada por el accionante, correspondiéndole conocer de la impugnación al Juzgado 3 penal del Circuito, el cual mediante sentencia No. 078 de fecha 25 de octubre confirmo lo aquí decidido.”*

Las vinculadas **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S** y **REFRILOGISTICA**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si los accionados **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y vinculadas al proceso la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S**, **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S**, **REFRILOGISTICA**, **JUZGADO 02 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** vulnera el derecho fundamental constitucional del señor **ALBERTO PALMA CUERVO** obra en representación de la **FUNDACIÓN CAMIONERA DE COLOMBIA**, al no iniciar investigación a la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S**, por las irregularidades cometidas al no pagar los saldos de los manifiestos de carga, los cargues y descargues de los viajes cumplidos, todo con el fin de evitar que la entidad siga perjudicando a la entidad camionera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

Revisado el contenido de la presente acción, es indispensable analizar el objeto principal, toda vez que esta se centra en que se inicie investigación a la EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, por las irregularidades cometidas al no pagar los saldos de los manifiestos de carga, los cargues y descargues de los viajes cumplidos, todo con el fin de evitar que la entidad siga perjudicando a la entidad camionera.

Para el presente caso, importante pronunciarse respecto **al derecho de petición y la queja como instrumento de impulso de la acción disciplinaria**, toda vez que el H. Corte Constitucional en alguno de los apartes de la sentencia T-412 del 2006:

“Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:”

““Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.”

“(…) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos

dentro del término previsto para el efecto^[19], ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.”

“El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.”^[20] (Subraya y negrilla fuera de texto)”

“En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:”

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”

“b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

“c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”^[21],^[22]”

“En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.”

“4. La queja como instrumento de impulso de la acción disciplinaria.”

“4.1. El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”^[23]

“Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes^[24].”

“Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:”

“[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.^[25], es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”

“Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”^[26] (Subraya y negrilla fuera de texto)”

“Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.”

“4.2. Con fundamento en lo anterior es preciso reconocer que la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra figura en el ordenamiento jurídico también lo es.”

“En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente.”

De conformidad con lo anterior, es evidente para el Despacho que dicha solicitud se le atribuye otros mecanismos, pues de acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, el derecho de petición no puede suplantar acciones que cuentan con mecanismos propios, es decir, la acción de tutela no puede ser usado como un mecanismo definitivo, toda vez, que las circunstancias que fundamentan la acción deben cumplir con los requisitos de idoneidad; del mismo modo, el accionante debe cerciorarse de haber agostado cada una de las vías ordinarias y extraordinarias para su defensa de manera oportuna y eficaz, en concordancia, con lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-828 de 2014, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

En ese sentido, una vez analizado a profundidad el contenido de la petición incoada por el accionante hace relación a una queja con el fin de iniciar un proceso de investigación ante la EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, situación que remite a un ordenamiento jurídico diferente, pues si bien es cierto, las acciones de investigación se tramitan bajo los parámetros de la ley 1437 de 2011, el cual establece las medidas y trámites que se deben seguir para el inicio de las investigaciones sancionatorias.

Ahora bien, de conformidad con la norma ibídem, es transcendental explicar que para el presente caso se deben seguir ciertos ordenamientos, pues de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia T-595 de 2019, indica que:

“83. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo.” Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.”

“84. El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa[75]. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio[76].”

Acorde a lo inferido, es claro que en el presente caso, el accionante acude a la acción de tutela para tramitar actuaciones que están reguladas por normas propias, situación que no es procedente, sin embargo, se puede evidenciar que la entidad accionada en aras de no vulnerar o infringir el derecho que el accionante reclama, procedieron a emitir respuesta respecto a la solicitud realizada en la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“Frente al particular se indica que el actor presentó queja con 9 puntos frente a presuntas omisiones de la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S al marco normativo del sector. Queja a la cual le fue asignada el radicado para trazabilidad 20235342941342 del 01 de diciembre de 2023.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte mediante el oficio número 20248720046041 del 02 de febrero de 2023 informó frente a los puntos de la queja tendientes a inicio de investigación (1,2,6,7,8,9) que la entidad en atención a sus competencias y a los hechos suscitados procedió a dar inicio de trámite de indagación preliminar contra la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado, para ello efectuó “requerimiento a la empresa B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S a la empresa denunciada B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S. a través de radicado No. 20248720045581 del 01 de febrero de 2024 y al Ministerio de Transporte mediante oficio de salida No. 20248720045611 del 01 de febrero de 2024, con la finalidad de establecer si existió una presunta vulneración a las normas del sector transporte por parte de la denunciada iniciándose así, una averiguación preliminar en contra de la sociedad transportadora”. (Ver anexos).”

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto a las entidades vinculadas **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S, REFRIOLOGISTICA, JUZGADO 02 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, es claro que la pretensión invocada en la presente acción no involucra la participación de las mismas, por lo tanto, se ordena desvincularlas.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por señor **ALBERTO PALMA CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía **14.232.816** obrando en representación de la **FUNDACIÓN CAMIONERA DE COLOMBIA** identificada con Nit **901.200.423-9**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **EMPRESA B&S INTEGRAL DE CARGA S.A.S, CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S, REFRIOLOGISTICA, JUZGADO SEGUNDO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 022 del 14 de febrero de 2024. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-086**, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024),

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra petición del Dr. Braulio Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandante, en donde solicita se reitere que requerimiento efectuado al Ministerio del Trabajo, el cual fue radicado mediante oficio a la entidad, el día 20 de enero del 2020.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a fin de que dé contestación al oficio No. 400 a efectos, de que se sirvan a expedir copia autentica de todo lo relativo a **las Querellas No. 130407 y 130409 del 3 de julio de 2013** interpuesta por la organización sindical denominada UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA – UNTT- contra TRANSPORTES ICEBER DE COLOMBIA S.A., presentadas en la Inspección de Trabajo RCC3 Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones. **Por secretaria** reitérese el oficio visto en el documento denominado “29OficioRequiere” del expediente digital.

La fecha para audiencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFAN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14-02-2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-566**, informando que obra solicitud de amparo de pobreza (archivo 15 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solicita el beneficio de amparo de pobreza al no encontrarse en capacidad de sufragar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C, para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad, sobre el cual, este despacho niega el mismo, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del CGP, en primer lugar, ya que en la presente acción se pretenden hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso y a favor del actor, y, en segundo lugar, ya que como lo dice el actor en la petición, se pretende con el amparo de pobreza que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realice una valoración de pérdida de capacidad laboral sin tener que sufragar los gastos que ello genera, con lo cual resulta evidente la intención del actor para realizar tal pedimento.

Igualmente se tiene por superado tal pedimento, conforme el memorial allegado el día 12 de febrero del 2024 en el cual se indica que el demandante ya cuenta con la suma para sufragar tales gastos.

Respecto de la solicitud de aplazamiento se acepta la misma, y a su vez, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que sea calificado por la **Junta Regional de Invalidez en el Cesar**, para tal efecto, **librese oficio**, a dicha junta, conforme fue ordenado en audiencia del Art. 77 CPL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado el apoderado de la parte actora en la demanda.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** a la parte demandante para que sea calificado por la **Junta Regional de Invalidez en el Cesar**, para tal efecto, **librese oficio**, a dicha junta, conforme fue ordenado en audiencia del Art. 77 CPL.

TERCERO: **INCORPORAR** y **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la documental allegada por la demandada y la cual se encuentra vista en el archivo 14 expediente digital.

CUARTO: se **CITA** a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día 21 de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14-02-2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria